

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BARCHETTA, LLC

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS DE
PUERTO RICO (ASEM) con
su COMITÉ EVALUADOR,
JUNTA DE ENTIDADES
PARTICIPANTES Y
DIVISIÓN DE COMPRAS;
OFICINA DE AUTORIDAD
DE ASESORÍA
FINANCIERA Y AGENCIA
FISCAL DE PUERTO RICO
(AAFAF); JUNTA DE
REVISIÓN DE SUBASTA
DE LA ADMINISTRACIÓN
DE SERVICIOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO

Recurridos

KLRA202000201

*REVISIÓN
JUDICIAL*

procedente de la
Administración de
Servicios Médicos de
Puerto Rico

Caso núm.: 2019-002
(ASEM)

Sobre: Impugnación de
Adjudicación de
Solicitud de Propuestas
(RFP)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo Barchetta, LLC (en adelante Barchetta o la recurrente) mediante el recurso de epigrafe solicitándonos que revisemos la *Resolución* emitida por la Junta de Revisión de Subasta de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (en adelante la Junta o la recurrida) el 11 de marzo de 2020, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen la Junta confirmó la determinación emitida por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, conocida por sus siglas como ASEM, en la cual adjudicó el requerimiento de propuesta RFP 2019-002 a Continium Care Solution, Inc. (en adelante CCS).

El recurrente acompañó el recurso con una *Urgente moción solicitando paralización de los procedimientos ante la agencia*

administrativa (ASEM), mientras se dilucida recurso de revisión de Resolución Administrativa sobre impugnación de adjudicación de solicitud de propuesta (RFP). El 4 de agosto de 2020 dictamos una Resolución declarando dicho petitorio *No Ha Lugar*.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

El 17 de junio de 2019 la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico emitió el *Request for Proposal Hospital Revenue Cycle Management Services For Puerto Rico Medical Services Administration* (RFP Number: 2019-002). En el RFP se solicitó propuestas relativas al ofrecimiento de servicios de administración, facturación y cobro en las instalaciones hospitalarias administradas por la ASEM en el Centro Médico de Puerto Rico y en el Hospital Universitario de Adultos (HUA).

El 22 de julio de 2019 Barchetta presentó su propuesta ante la ASEM. Luego de varios meses, esta recibió un correo electrónico de la referida agencia informando sobre una Fase II de Requerimiento de Información Suplementaria para el RFP 2019-002.

El 6 de diciembre del 2019 Barchetta presentó su propuesta en respuesta a la Fase II del RFP 2019-002. El 22 de diciembre siguiente la ASEM emitió su adjudicación final (*Final Award*), la cual se notificó por correo certificado a los cinco (5) proponentes. La ASEM adjudicó la subasta a Continium Care Solution, Inc. (CCS) por ser este la que obtuvo la mayor puntuación en los diferentes renglones incluidos en la propuesta. Barchetta obtuvo la tercera posición.

Los criterios de evaluación utilizados por la ASEM fueron los siguientes: (1) *corporate qualifications management strategy and personal resources, depth of experience providing the service*

*described in RFP (35%), (2) financial strength of the proponent (20%), (3) proposed compensation (25%), (4) strength of references (10%), y (5) compliance with proposal elements (10%).*¹ Surge de la Notificación Final que la ASEM calificó cada una de las propuestas multiplicando el puntaje recibido en cada categoría por su valor asignado y sumando todas las categorías para el puntaje total de los proponentes.²

Los valores asignados fueron clasificados como sigue: *weak* (1 punto), *weak to meets* (2 puntos), *meets* (3 puntos), *meet to strong* (4 puntos), y *strong* (5 puntos). Barchetta obtuvo la puntuación final de tres punto cero cinco (3.05) mientras que CCS recibió la mejor valoración ascendente a cuatro (4) puntos.³ Asimismo, la propuesta de CCS -en cuanto al costo económico- fue la más baja en comparación a los demás proponentes (7.9% para ASEM y 7.9% para HUA). En este renglón la presentada por Barchetta era 9.89% para la ASEM y 8.50% para UDH lo que representó ser más costosa.⁴

El 11 de febrero del 2020 Barchetta presentó una solicitud de reconsideración. El 11 de marzo la Junta de Revisión de Subastas de la ASEM dictó la *Resolución* en la cual ratificó la adjudicación a CCS. La Junta concluyó en la Resolución recurrida que “[s]e recomienda la adjudicación al mejor postor resultando ser la Compañía CCS porque ofreció el precio más bajo que cumplió con los requisitos solicitados en el RFP 2019-002.”⁵

Inconforme con esta determinación, el recurrente instó el presente recurso de revisión judicial en el que señaló los siguientes errores:

¹ Véase el Apéndice del Recurso, pág. 611.

² *Íd.*, a la pág. 611.

³ *Íd.*, a la pág. 612.

⁴ *Íd.*, a la pág. 614.

⁵ *Íd.*, a la pág. 736. Conclusión número 5. La referida Resolución se notificó por correo ordinario. No obstante, reiteramos que la decisión final primaria se comunicó a los proponentes mediante carta certificada con acuse de recibo. *Íd.*, a la pág. 737.

ERRÓ LA JUNTA DE REVISIÓN DE SUBASTA AL RECHAZAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE BARCHETTA, LLC, DESCARTANDO Y/O IGNORANDO ASÍ EL INCUMPLIMIENTO DEL PROPONENTE AGRACIADO, CONTINIUM CARE SOLUTIONS, INC. Y DE OTROS PROPONENTES SOBRE REQUISITOS Y ELEMENTOS ESENCIALES EXIGIDOS A LOS PARTICIPANTES DEL RFP 2019-002.

ERRÓ LA JUNTA DE REVISIÓN DE SUBASTA AL RECHAZAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE BARCHETTA, LLC CUANDO SU PROPUESTA ERA Y ES LA MÁS PROVECHOSA PARA LA ASEM EN CUANTO A SUS CRITERIOS DE: SOLIDEZ FINANCIERA; EL PESO DE LAS REFERENCIAS; Y, CALIFICACIONES CORPORATIVAS, EXPERIENCIA Y EQUIPO ADMINISTRATIVO.

ERRÓ LA JUNTA DE REVISIÓN DE SUBASTA AL RECHAZAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE BARCHETTA, LLC, DESCARTANDO Y/O IGNORANDO ASÍ LOS POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERESES PRESENTES.

El 21 de julio de 2020 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de cinco (5) días para expresarse en cuanto al recurso y a la moción solicitando paralización. El 27 de julio de 2020 la ASEM presentó un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición a “Moción Urgente Solicitando Paralización de los Procedimientos ante la Agencia Administrativa (ASEM), Mientras se Dilucida Recurso de Revisión de Resolución Administrativa sobre Impugnación de Adjudicación de Solicitud de Propuestas (RFP)” y en Solicitud de Prórroga para Presentar Nuestra Posición en Cuanto al Recurso de Revisión Presentado* en el cual esbozó los fundamentos por los cuales no debíamos ordenar la paralización solicitada y solicitó un término de quince (15) días para presentar su alegato en oposición.

El 28 de julio de 2020 Management Consultants & Computer Services, Inc., presentó un documento intitulado *Reacción a Señalamientos Incorrectos sobre Management Consultants & Computer Services, Inc. en Recurso de Revisión Administrativa presentado por Barchetta, LLC.*

El 4 de agosto de 2020 dictamos una *Resolución* donde declaramos *No Ha Lugar* a la paralización y concedimos la prórroga

solicitada por la ASEM. El 19 de agosto la ASEM presentó su *Alegato en oposición de la Parte Recurrida*, por lo que nos damos por cumplidos y declaramos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El procedimiento de pública subasta es de suma importancia para la contratación de servicios por parte de las agencias gubernamentales y está revestido del más alto interés público. *Caribbean Communications Solutions v. Policía de Puerto Rico*, 176 DPR 978, 993 (2009); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778 (2006). Nuestro Tribunal Supremo ha declarado que en materia de adjudicación de subastas “la buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como un comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa”. *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990).

Por otro lado, aunque la subasta formal tradicional es el mecanismo más común para la adquisición competitiva de bienes y servicios por el gobierno, también se ha reconocido la figura del requerimiento de propuestas o *Request For Proposal* (RFP) como mecanismo alternativo informal para lograr dicho objetivo. Así pues, los requerimientos de propuestas son procesos, que al igual que las subastas formales, están basados en la libre competencia, pero son más informales y flexibles. La característica principal es que permite la celebración de negociaciones entre los licitadores y el gobierno durante la evaluación de las propuestas recibidas. *Caribbean Communications Solutions v. Policía de Puerto Rico*, supra, pág. 994.

En otras palabras, el RFP es otro mecanismo disponible para que el gobierno adquiriera bienes o servicios mediante la compra negociada. *R & B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 621 (2007). De esta forma, el gobierno puede comprar servicios altamente técnicos y complejos, conseguir el servicio requerido cuando existen escasos competidores cualificados o cuando no se pueden precisar en la propuesta las especificaciones necesarias. *Íd.*, pág. 622.⁶ Asimismo, se puede utilizar el RFP cuando las leyes y reglamentos contienen disposiciones que permiten a una agencia obviar el requisito de subasta formal en situaciones excepcionales como son los casos de emergencias. *Íd.*, pág. 623.

De lo anterior se desprende, que el requerimiento de propuestas se distingue por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional.⁷ No obstante, las diferencias, ambos procedimientos están revestidos de un gran interés público. Además, en ambos hay que cumplir con los requisitos de notificación, reconsideración y revisión judicial establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley Núm. 30-2017) y asimismo en ambos hay que fundamentar los requisitos y criterios que se utilizarán en la adjudicación.

⁶ El Tribunal Supremo citó *Request for Proposals in State Government Procurements*, 130 U. Pa. L. Rev. 179, 181 (1981): "Competitive negotiation is generally employed by the government to purchase sophisticated technology that is produced by a limited number of suppliers and cannot be readily defined by precise specifications." *Íd.*

⁷ Véase, nota al calce número 6 en la cual el Tribunal Supremo citó P. Shintzer, *Government Contract Bidding, Federal Publications, Inc.*, 3ra. Ed., 1987, págs. 3-11: "Unlike sealed bidding, where bids may not be modified or withdrawn between bid opening and award, changes may be made in both the solicitation and the offer in the course of [procured] negotiation. This permits a degree of flexibility not present in sealed bidding-defects and omissions may be noted and corrected, and ambiguities may be pointed out and explained." *R & B Power v. E.L.A.*, *supra*, pág. 623.

Por tanto, en la subasta formal como en el RFP la agencia tiene que notificar a las partes su determinación por escrito, fundamentada y advirtiéndoles del recurso de revisión disponible.⁸ Cabe destacar que, aun cuando el RFP se configura como un procedimiento más informal que el de una subasta, no se le puede negar a quienes participan en la licitación y cuyas propuestas fueron rechazadas, el derecho a cuestionar la decisión de la agencia mediante revisión judicial. *R & B Power v. ELA*, supra, pág. 624. Por lo tanto, las partes que no prevalecieron en el proceso de selección de licitadores podrán revisar judicialmente la decisión final de la agencia, incluso, la declaración misma del estado de emergencia. *Íd.*

B.

Es una norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico, que las adjudicaciones de subastas y de *Request for Proposal* (RFP) son objeto de revisión judicial de conformidad con los parámetros de revisión de una decisión final de una agencia administrativa. Así pues, los tribunales, en su función revisora, tienen el deber de examinar que en los procesos de subastas del gobierno no resulte adversamente afectado el erario público o se menoscabe el esquema de ley que persigue asegurar la integridad de las subastas públicas. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. Jta. de Subastas*, 153 DPR 733, 738 (2001).

Por esa razón, nuestro Tribunal Supremo ha enunciado que, en procedimientos administrativos informales, como lo son el de adjudicación de una subasta y el RFP, la agencia debe exponer las bases sobre las que descansa su decisión final, de forma que pueda ejercerse efectivamente el derecho a revisión judicial. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. Jta. de Subastas*, supra, pág. 735. Al respecto, nuestro más alto foro reconoce que las agencias administrativas, de

⁸ Véase, *R & B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624.

ordinario, se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración a la luz de los parámetros establecidos por la ley y los reglamentos aplicables. *Aut. Carreteras v. CD Builder, Inc.*, 177 DPR 398, 408 (2009).

A esa norma de deferencia va unida una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se pruebe convincentemente lo contrario. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116 (2000). Lo anterior obedece a que las agencias administrativas gozan de la deferencia de los tribunales apelativos, pues estas poseen vasta experiencia y conocimiento técnico especializado sobre la materia en cuestión. *Rivera Concepción v. ARPe.*, supra, pags.123-124; *T-Jac, Inc. v. Caguas CentrumLimited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

En conclusión, al evaluar un recurso de revisión judicial de una determinación administrativa de un procedimiento informal, el tribunal analizará, conforme al expediente administrativo, si el remedio concedido fue razonable; si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y si las conclusiones de derecho son correctas. *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000); *T-Jac, Inc. v. Caguas CentrumLimited*, supra, págs. 80-81. En casos en los que se presenten controversias mixtas de hechos y de derecho los tribunales deben evaluar si la determinación de la agencia es razonable y consistente con el propósito legislativo. “El criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *Rivera Concepción v. ARPe*, supra, pág. 124. Así pues, la revisión judicial se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan

irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007); *Rivera Concepción v. ARPe*, supra, pág. 122.

III.

En esencia la recurrente expone que la Junta erró al confirmar la adjudicación de la subasta realizada por la ASEM a favor de CCS. Alega que su propuesta era y es la más provechosa para la agencia. Por estar los errores relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

A través del RFP 2019-002, la ASEM requirió propuestas de una firma, individuo o consultor (contratista) para ofrecerle servicios de gestión integral del ciclo de ingresos hospitalarios tanto para la ASEM como para el Hospital Universitario de Adultos (HUA) en las siguientes operaciones: registro de pacientes de servicios clínicos, facturación de servicios clínicos, cobros, gestión de utilización de atención médica y gestión del alta del paciente.⁹ A dicha solicitud de propuesta comparecieron cinco licitadores; (1) SETA, (2) Management, Consultants & Computer Services, Inc., (3) Platinum Health Care Management Group, LLC., (4) Barchetta, LLC., y (5) Continium Care Solutions, Inc. (CCS).

Conforme surge del *Final Award Notification* CCS fue el licitador que estuvo la puntuación más alta (4 puntos) bajo los siguientes criterios: calificaciones corporativas, fortaleza gerencial y recursos personales, experiencia en la prestación de los servicios solicitados, fortaleza financiera, y compensación propuesta.¹⁰ La CCS fue seleccionada por haber sometido la mejor oferta económica,

⁹ “[...]. Through this RFP, ASEM seeks to procure services from a firm, individual, or consultant (“contractor”) to provide both ASEM and UDH comprehensive Hospital Revenue Cycle Management Services for the following operations: Clinical services patient registration, billing of clinical services, collections, health care utilization management, and patient discharge management.” Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 2.

¹⁰ “... corporate qualifications, management strength and personal resources. depth of experience providing the services in this RFP, Financial strength of the proponent; Proposed compensation; strength of reference; and compliance with proposal elements.” Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 613.

esto es 7.9% para ASEM y 7.9% para HUA.¹¹ La ASEM también consignó que CCS recibió recomendaciones positivas de varios hospitales como el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Hospital Federico Trilla en Carolina.¹²

En la notificación final la ASEM señaló los fundamentos para descartar elegir a los restantes proponentes. En cuanto a la aquí recurrente se le otorgó una puntuación de 3.05 cuando se le comparó con los criterios antes consignados. Surge del *Final Award Notification* que esta no presentó la mejor oferta económica, esto es 9.89% para ASEM y 8.50% para HUA. Esto representaba un costo mayor para la ASEM y el HUA, de 1.99% y .06%, respectivamente, al ser comparada con el licitador agraciado.¹³

Por otro lado, el Comité Evaluador de la ASEM determinó que Barchetta obtuvo la tercera posición debido a que las dos anteriores propuestas obtuvieron mejores puntos y presentaron mejores ofertas económicas. Al respecto, destacamos que Management, Consultants & Computer Services, Inc., obtuvo una puntuación de 3.3 y su propuesta económica fue de 15.95 % para ASEM y 7.9% para HUA.¹⁴ SETA por su parte obtuvo una valoración de 3.15 y propuso una oferta de 26.5% para la ASEM hasta un máximo de \$32 millones, y 8.05% para el HUA hasta un límite de \$65 millones.¹⁵

Como indicamos, inconforme con esta determinación Barchetta solicitó la reconsideración ante la Junta de Revisión de

¹¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 612.

¹² *Íd.*, a la pág. 613.

¹³ “Barchetta, LLC., was not selected to get the RFP no. 2019-002 award and contract based on the following rationale: Proponent didn’t presented the best economic offer. Barchetta economic offer was (9.89% for ASEM, and 8.50% for UDH). Barchetta proposal represents to be 1.99% more expensive for ASEM when compared with the awarded company and 0.60% more expensive for UDH as compared with the awarded company. The proponent didn’t get the best score (3.05) when compared to all qualified proponents under the following criteria: [...]. Barchetta score (3.05) reached the 3rd position, getting two proponents with better overall scores and better economic offers.” Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 614.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 613.

¹⁵ *Íd.*

Subasta de la ASEM. Surge de la Resolución aquí recurrida que la Junta se reunió el 10 de marzo de 2020 y revisó el expediente administrativo, todas las propuestas, el informe del Comité Evaluador y la Notificación Final de Adjudicación (*Final Award Notification*).¹⁶ Luego de evaluar los documentos, la Junta consignó seis (6) conclusiones y en lo aquí pertinente, señaló “[s]e recomienda la adjudicación al mejor postor resultando ser la Compañía CCS porque ofreció el precio más bajo que cumplió con los requisitos solicitados en el RFP 2019-002.”¹⁷ Además, la Junta expresó que evaluada la solidez financiera de Barchetta y su informe financiero auditado “demostró un capital menor a los proponentes A, B y E.”¹⁸

En cuanto al acápite denominado *Peso de las Referencias* la Junta consignó que -respecto a las sometidas por Barchetta- “[e]l Comité Evaluador no pudo corroborar las referencias de Hospitales para verificar su labor de facturación y cobros. [...] la poca información sometida en las propuestas en especial la falta de persona contacto que pudiera brindar la información solicitada. [...] Pero la experiencia requerida era como compañía.”¹⁹ La Junta reiteró que la puntuación obtenida por Barchetta se debió en parte a que el Comité Evaluador de la ASEM no pudo corroborar la experiencia en sistemas de facturación y cobros de la Compañía. “El personal especializado sometido en su propuesta tenía experiencia inherente a facturación, pero en otras compañías, según se desprende del historial del personal presentado.”²⁰

De un análisis minucioso del recurso presentado por Barchetta surge que se limita a plantear ciertos errores en las propuestas y en la evaluación realizada a estas, lo que a su entender debió provocar la descalificación de CCS. Entre estos, que CCS no

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 736.

¹⁷ *Íd.*, Conclusión núm. 5.

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 737, Acápite II.

¹⁹ *Íd.*, a las págs. 737-738.

²⁰ *Íd.*, a la pág. 738, Acápite IV.

presentó sus estados financieros auditados por lo que no se pudo corroborar su capacidad o solidez financiera. Señaló que el recurso designado por el Comité Evaluador para realizar el análisis financiero no tenía las cualificaciones para llevar a cabo dicha tarea. También indicó que CCS no presentó en su propuesta dos gerentes de proyecto como requería el RFP 2010-002 y que el Comité Evaluador actuó de forma arbitraria y caprichosa al circunscribirse únicamente a la experiencia de la compañía.²¹

La recurrente argumentó, además, que en su propuesta presentó un equipo de profesionales con experiencia incomparable para ofrecer los mejores servicios. Al respecto, mencionó que solo MCCS podía presentar una experiencia de valía para la ASEM, pues es la única que ha estado ofreciendo los servicios que se pretende contratar en la RFP 2019-002. Por último, arguyó la existencia de un conflicto de interés por parte de SETA al incluir como parte de sus fuentes de referencias a un miembro del Comité Evaluador el cual contrató a dicha empresa a ofrecer servicios en el Hospital Ramón Ruiz Arnau. En fin, Barchetta entiende que presentó la propuesta más provechosa para la actividad y servicios requeridos.

Reiteramos que tanto el procedimiento de pública subasta como el requerimiento de propuesta están revestidos del más alto interés público. Asimismo, puntualizamos que el requerimiento de propuestas se distingue por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional. No obstante, estas características particulares del proceso de RFP la ASEM, como ente gubernamental, viene obligada al mejor uso de los fondos públicos en la adquisición de servicios y velar que los procesos de compra

²¹ Véase el escrito del recurso, pág. 14.

sean equitativos para todos los licitadores de forma que se impida cualquier competencia desleal en perjuicio del erario.

Por su parte, la revisión judicial del proceder de la agencia se circunscribe a determinar si su actuación es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción.

De los hechos antes consignados surge con meridiana claridad que CCS presentó la mejor oferta económica e incluso la propuesta de Barchetta representaba un costo adicional.²² Al respecto, la recurrente no argumentó la razón que motivó la inclusión de dicho importe ni cómo el mismo redundaba en mejores beneficios para la ASEM y para el HUA. Por otro lado, de un análisis de las voluminosas propuestas incluidas en el Apéndice el Recurso, surge que CCS consignó claramente que sus estados financieros eran auditados (*AUDITED*).²³ A estos efectos, el CPA Fili A. Pérez (licencia 1993) emitió una opinión de la posición financiera de CCS al 31 de diciembre de 2018.²⁴ Por lo que es incorrecto lo argumentado por la recurrente.

De los documentos surge, además, que CCS es una empresa establecida desde el 2007,²⁵ y que entre sus clientes se encuentran varios hospitales; el Hospital Cardiovascular, el Hospital Federico Trilla-UPR, el Hospital Pediátrico HOPU, el Hospital HURRA y al presente por subcontrato con el Hospital UDH.²⁶ Por su parte, Barchetta es una compañía establecida desde el 2014,²⁷ y en

²² "Proposed Fee 8.99% of total collections (9.89% ASEM and 8.50% UDH), subject to variables not yet defined and a final tally of necessary employees to be determined at the final negotiating stage." Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 382.

²³ Véase el Apéndice del Recurso, pág. 866. Además de igual manera señaló la ASEM en su alegato en oposición. Véase, *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*, pág. 9.

²⁴ *Íd.*, a la pág. 868.

²⁵ *Íd.*, a la pág. 757.

²⁶ *Íd.*, a la pág. 762. Entendemos meritorio puntualizar que en el RFP2019-002 no se solicitó incluir cartas de recomendación o de evaluación de clientes por los servicios prestados por los licitadores. En este sentido, las referencias se exigieron para verificar la labor realizada por cada compañía proponente y los clientes fueron contactados directamente por el Comité Evaluador. Véase el Apéndice del Recurso, Acápites III, pág. 737.

²⁷ *Íd.*, a la pág. 73.

relación a su experiencia destacó un contrato en el 2015 con el Departamento de Salud para evaluar el proceso de facturación y cobro de la ASEM.²⁸

Por otro lado, la compañía recurrente presentó, como parte de la proposición, un detalle de la experiencia, conocimientos y destrezas que posee el personal (*Staff* de Trabajo) que ellos proponen para llevar a cabo las tareas requeridas en el RPF.²⁹ De una lectura de la información provista surge que el referido personal, sin duda alguna, cuenta con las capacidades profesionales y posee, en su carácter personal, vasta experiencia laborando para varios hospitales. Sin embargo, no encontramos datos que permitan concluir que Brachetta, **como empresa**, tiene la experiencia-en sistemas de facturación y cobros- que se exigió en el RPF. Por ello, coincidimos con la Junta cuando expresó que la “...experiencia requerida era como compañía.”

Asimismo, SETA no fue la empresa seleccionada por la ASEM por lo cual carece de mérito el planteamiento de un alegado conflicto de intereses. A su vez, aún cuando SETA obtuvo una puntuación superior en comparación con la proposición de la recurrente (3.15 *versus* 3.05), la oferta económica de la primera fue la más onerosa. Es decir, conforme a la evaluación íntegra de las ofertas la propuesta por SETA no tenía oportunidad de ser seleccionada al compararse con la de CCS. También en la Resolución de la Junta, resolviendo la revisión e impugnación de la adjudicación, se aclaró que el Comité Evaluador dividió la evaluación de las propuestas lo que evitó que la Lcda. Griselle Van Derbys, miembro, haya participado en el análisis de la proposición presentada por SETA. Además, reseñamos que Barchetta, en su escrito, no detalla una instancia específica que demostrara alguna actuación indebida llevada a cabo por la

²⁸ *Íd.*, a la pág. 164. *Description and experience of proponent.*

²⁹ *Íd.*, a la pág. 188 en adelante.

licenciada Van Derbys en el trámite de la consideración de las propuestas.

Por otro lado, la ASEM reiteró en varias ocasiones -en su alegato en oposición- que el análisis realizado por el Comité Evaluador fue validado también por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y por un asesor externo contratado por esta con pericia en la materia de *Hospital Revenue Circle*, Ankura Consulting. Sobre esto, precisaron que “Ankura Consulting y AAFAF **reiteraron su conformidad a las evaluaciones y puntuación ofrecida por el Comité Evaluador** que impugna el Recurrente en su recurso de revisión.”³⁰

En virtud de todo lo anterior y luego de examinar el trámite del mecanismo de requerimiento de propuesta impugnado por la recurrente, encontramos que la ASEM llevó a cabo un mecanismo competitivo donde los proponentes tuvieron iguales oportunidades en la presentación de sus ofertas. Asimismo, no cabe duda de que la adjudicación final de la agencia está fundamentada adecuadamente en evidencia sustancial, es decir, en las propuestas y documentos sometidos por los licitadores. También de la evaluación íntegra del proceso colegimos que la puntuación recibida por cada uno de los licitadores está cabalmente fundamentada en la valoración del conjunto de criterios objetivos establecidos por la agencia para determinar el rango numérico de los proponentes.

Por tanto, la determinación de la ASEM no es una que se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o mediando fraude o mala fe en perjuicio del erario. Más bien, la misma, acorde con todas las circunstancias y aspectos fácticos relativos a la adjudicación, estuvo basada en la experiencia y conocimiento técnico que posee el ente gubernamental. Tampoco Barchetta pudo demostrar que la

³⁰ [Énfasis en el original]. Véase, *Alegato en Oposición de la Parte Recurrída* a la pág. 17. Véanse, además, las páginas 1, 2, 4, 7, 8 y 16.

adjudicación constituyó un abuso de discreción a favor de CCS. Todo lo contrario, la decisión de la ASEM fue razonablemente decidida a la luz del interés público.

Por último, la recurrente no presentó prueba convincente para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la actuación de la ASEM y de la Junta de Revisión de Subasta. Recordemos que las agencias administrativas, de ordinario, se encuentran en mejor posición que los tribunales para evaluar las propuestas o licitaciones ante su consideración. En fin, la agencia no incurrió en los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la adjudicación del requerimiento de propuestas, RFP 2019-002, emitida por la ASEM y, en consecuencia, la posterior Resolución emitida por la Junta de Revisión de Subastas de la agencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones